

Notificación calificación y auto resuelve consulta Radicado: 2025-00398-01 Auto Interlocutorio No: 0985-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mar 21/10/2025 15:13

Para Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal08ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (329 KB)

CR-20251021143325-1890.pdf; CR-20251021143324-1581.pdf;

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y auto resuelve consulta

Radicado: 2025-00398-01

Auto Interlocutorio No: 0985-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: 17001400300820250039801

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual"

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		21	10	2025							
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO											
APELLIDOS		NOREÑA TOBÓN		NOMBRES	MARÍA DEL CARMEN						
DESPACHO		JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL		DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES				
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN											
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		26	09	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	08	10	2025			
TIPO PROCESO:		INCIDENTE DESACATO		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17-000-40-03-008-2025-00398-00					
SENTENCIA		☐	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA		☒	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA		☐	OTRA PROVIDENCIA	☐	
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO											
1											
DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:		3.1 GENERAL		3.2 TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA		3.3 DE PLANO O SIN PRUEBA		3.4 DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS		3.5 FALLO	
		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE	
a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.		0 - 6		0 - 12 12		0 - 22		0 - 12			
b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.		0 - 6		0 - 10 10							
c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.		0 - 10						0 - 10			
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0 - 22		0 - 22 22		0 - 22		0 - 22			
2											
ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:		0 - 6		0 - 6 6		0 - 8		0 - 8		0 - 12	
a. Identificación del Problema Jurídico.											
b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.		0 - 4		0 - 4 4		0 - 6		0 - 6		0 - 10	
c. Argumentación y valoración probatoria.		0 - 4		0 - 4 4						0 - 8	
d. Estructura de la decisión.		0 - 4		0 - 4 4		0 - 4		0 - 4		0 - 10	
e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa		0 - 2		0 - 2 2		0 - 2		0 - 2		0 - 2	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0 - 20		0 - 20 20		0 - 20		0 - 20		0 - 42	
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO		0 - 42		0 - 42 42		0 - 42		0 - 42		0 - 42	
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)											
Se revocó la sanción porque se acreditó el cumplimiento de la orden constitucional luego del auto que resolvió el incidente. Adecuado trámite incidental. Correcto análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.											
6. PONENTE (Para Corporaciones)					EVALUADOR						
Nombre					Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE						
FIRMA					FIRMA						

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4599fe9918d1c0b90aedb0b82dbca8b4f01216c38f09acda02eb8f58e6f1ab**
Documento generado en 21/10/2025 11:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Se le informa al señor juez que, ha correspondido por reparto del pasado **20 de octubre del 2025** la presente acción de tutela en grado jurisdiccional de consulta; la cual, llegó por ventanilla virtual, siendo las **10:02 am**.

Hoy **21 de octubre de 2025** paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con el fin de resolver lo pertinente.

Igualmente informo que, la entidad accionada Famisanar EPS allegó al Juzgado de Primera Instancia, después del auto de sanción, solicitud de revocatoria de esta por cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que a la accionante le fueron entregados los insumos médicos requeridos (anexo 13, Cd.02).

Va para decidir.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Auto I. # 0985-2025

Procede el Despacho a resolver el **grado jurisdiccional de consulta** frente a la decisión tomada por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, Caldas** el **08 de octubre de 2025** dentro del **incidente por desacato** a la sentencia de tutela proferida el **04 de junio** del año en curso al interior de la **acción de tutela** promovida por **BEATRIZ ELENA VILLEGAS** en contra de la **EPS FAMISANAR**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, mediante sentencia del 4 de junio de 2025 tuteló los derechos fundamentales de la accionante y ordenó entre otras a la EPS FAMISANAR:

"(...) TERCERO: ORDENAR a la Sociedad FAMISANAR EPS, a través de su Representante Legal, agente interventor o quien haga sus veces, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a autorizar y suministrar a la señora BEATRIZ ELENA VILLEGAS el servicio de salud medicamento: Semaglutida, de conformidad con la prescripción del médico tratante, sin dilaciones ni trabas administrativas, conforme a lo dicho.

CUARTO: ORDENAR a la accionada Sociedad FAMISANAR EPS, a través de su Representante Legal, agente interventor o quien haga sus veces, suministrar a favor de la señora BEATRIZ ELENA VILLEGAS, el tratamiento integral que le fuere ordenado por su médico tratante para el diagnóstico de las patologías: (a) "I10X-Hipertensión Esencial" y (b) "E109-Diabetes Mellitus Insulinodependiente sin Mención de Complicación", por lo expuesto. (...)"

Ante el Juzgado de conocimiento, el día 17 de septiembre de 2025, completado el 19 del mismo mes y año, la accionante indicó que la EPS no había dado cumplimiento al fallo respecto a su integralidad, toda vez que, en reiteradas ocasiones ha asistido al dispensador farmacéutico por unos medicamentos y no le han sido dispensados bajo la excusa que están desabastecidos, ellos son; “(i) Empaglifozina+metformina, (ii) semaglutida, (iii) fluoxetina, (iv) losartan y (v) varapamilo, de acuerdo a la prescripción médica y a lo ordenado dentro del proveído, pero la EPS accionada no ha procedido con su entrega.

El Juzgado de instancia agotó todas las etapas correspondientes al trámite incidental, esto es, requirió de manera previa a FAMISANAR EPS, en cabeza de los siguientes funcionarios; **Dr. GERMÁN IGNACIO BASTIDAS ANDRADE**, identificado con cc nro. 80.041.178, en calidad de ADMINISTRADOR FAMISANAR SAS EPS – MANIZALES; **Dra. ANGELA PATRICIA GONZÁLEZ**, en calidad de Gerente zonal EJE CAFETERO; **Dra. FANNY JULIETTE LEÓN MORALES**, identificada con cc nro No. 52797471, en su calidad de gerente de salud, , y al **Dr. JORGE ARTURO SUÁREZ SUÁREZ**, identificado con cc nro No. 79.298.944, en su calidad de Representante Legal y superior jerárquico, como Agente Interventor, para que dieran cumplimiento de la orden dada; no obstante, la entidad no dio cumplimiento al requerimiento. En virtud de ello, se dispuso la apertura del incidente y, finalmente, se sancionó a dichas personas, al no verificarse el cumplimiento de la orden constitucional, pese a comunicarse que se adelantaban gestiones para entregar lo deprecado.

Posterior a la notificación del auto de sanción, el 16 de octubre de 2025 la EPS accionada allegó al Juzgado a-quo escrito solicitando la revocatoria de las sanciones, toda vez que ya habían dado cumplimiento al fallo, procediendo a entregar todos los insumos médicos pendientes de suministro (anexo 013, Cdo. 002).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales.

Descendiendo al caso bajo examen y de acuerdo con la sentencia T-188/02, el objeto del incidente de desacato no es *“sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”*. Es decir, lo que se pretende con el incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado.

Puede verificarse que el Juzgado a-quo agotó cada una de las etapas dispuestas en el ordenamiento jurídico interno para que la incidentada ejerciera su derecho de contradicción y defensa. Si bien la Incidentada dio respuesta a los autos de requerimiento y apertura, no probó haber dado cumplimiento al fallo; por tanto, mediante providencia del 08 de octubre de 2025 finalmente se sancionó a los requeridos, de donde se puede inferir que cuando se impetró el desacato, la orden dada no estaba consumada, ni así ocurrió en su curso, pues sólo hasta el 16 de octubre de 2025, cinco días después de imponerse la sanción la EPS allegó al Juzgado de conocimiento la solicitud de inejecución de las sanciones por cumplimiento, esto es, haber suministrado las insumos galénicos requeridos.

Con todo, a pesar de ser evidente la comparecencia en sede de consulta y la conclusión sancionatoria de la a-quo, quien por demás agotó correctamente todas las etapas del incidente, bajo el panorama actual del debate tuitivo promovido por la señora BEATRIZ

ELENA VILLEGAS, es claro que en la actualidad no hay lugar a pregonar vigente la desatención antes probada, motivo por el cual se revocarán las sanciones endilgadas a la EPS FAMISANAR, que propendían el cumplimiento del fallo.

De lo anterior, puede concluirse que la entidad accionada procedió a suministrar los pendientes médicos -aunque de forma tardía- misma que tiene implicación en torno a la sanción que se revisa.

En consecuencia, de ello, se revocará la decisión consultada, ante el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 04 de junio de 2025, por parte de FAMISANAR EPS; ello, con posterioridad a la decisión que impuso la sanción dentro del trámite incidental.

Finalmente, se comunicará a los interesados lo decidido en el presente auto, en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991; se devolverá la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR POR CUMPLIMIENTO las sanciones impuestas por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales mediante auto del 08 de octubre de 2025 al **Dr. GERMÁN IGNACIO BASTIDAS ANDRADE**, en calidad de ADMINISTRADOR FAMISANAR SAS EPS – MANIZALES; **Dra. ANGELA PATRICIA GONZÁLEZ**, en calidad de Gerente zonal EJE CAFETERO; **Dra. FANNY JULIETTE LEÓN MORALES**, en su calidad de gerente de salud, y al **Dr. JORGE ARTURO SUÁREZ SUÁREZ**, en su calidad de Representante Legal y superior jerárquico, como Agente Interventor, dentro del presente incidente de desacato al fallo de tutela, proferido el 4 de junio de 2025, y con ocasión de la acción de tutela promovida por la señora BEATRIZ ELENA VILLEGAS en contra de FAMISANAR EPS, pues, con posterioridad a la decisión consultada, se acreditó el cumplimiento de la orden constitucional.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados lo decidido en el presente auto, en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

WGDB

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7a3ce8f218b56437aa643a3b4a918084f3600780a77d33519bd4e40645272d**
Documento generado en 21/10/2025 11:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>